

***A propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de 13 de enero de 2016, la contradicción de tesis 124/2015.***

Al resolver la contradicción, la Primera Sala determinó que si al presentar la demanda de amparo directo el promovente se ostenta como autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, el juzgador debe prevenirlo para que acredite el carácter de representante legal o apoderado.

Expuso que los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo deben interpretarse en las coordenadas del principio *pro persona* y el derecho de acceso a la justicia, en coherencia con los de certidumbre jurídica y economía procesal, en el sentido de que la personería del promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso.

Desde esta perspectiva, si en la demanda de amparo directo dicho promovente omite exhibir documento alguno que lo acredite como su representante legal o apoderado, el juzgador deberá prevenirlo para que subsane esa irregularidad y acredite, con documento fehaciente, el carácter de representante legal o apoderado del quejoso.

Con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no presentada dicha demanda, pues este modo de actuar permite salvaguardar de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción, pues no se inhiere por un error en la acreditación de la personería de la parte quejosa el examen de constitucionalidad del asunto sometido a su jurisdicción.

No obstante, al desahogar la prevención deberá probarse que al momento de presentar la demanda de amparo el autorizado, en términos del artículo 1069, párrafo tercero del Código de Comercio, era apoderado o representante legal de la parte quejosa cuando promovió el juicio de amparo y no sólo autorizado en términos del artículo citado.